

1443

P/3684



Nov. 5/32

Proy de ley de Inmigración que deroga la # 338
del 10 de Mayo de 1932 sobre la materia

4 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 13132

San José de las Matas, R.D.
Noviembre 5 de 1932.-Al Honorable
Senado de la República,
Santiago, R. D.

Señores Senadores:

Me complace recomendar a vuestra aprobación el anexo proyecto de ley de Inmigración, derogatorio de la vigente Ley No. 338, de fecha 10 de Mayo de 1932, sobre la materia.

El proyecto en cuestión, que recomiendo sea convertido en ley de la República, ha sido preparado cuidadosamente por los Departamentos correspondientes y su adopción evitará al Gobierno los inconvenientes que le ha estado produciendo la aplicación de la actual legislación sobre inmigración.-

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rrj.-

P/3684

Núm.

3132 San José de las Matas, R.D.
Noviembre 5 de 1932.-

Al Honorable
Senado de la República,
Santiago, R. D.

Señores Senadores:

Me complace recomendar a vuestra aprobación el anexo proyecto de ley de Inmigración, derogatorio de la vigente Ley No. 338, de fecha 10 de Mayo de 1932, sobre la materia.

El proyecto en cuestión, que recomiendo sea convertido en ley de la República, ha sido preparado cuidadosamente por los Departamentos correspondientes y su adopción evitará al Gobierno los inconvenientes que le ha estado produciendo la aplicación de la actual legislación sobre inmigración.-

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

rrj.-

E L C O N G R E S O N A C I O N A L ,

E N N O M B R E D E L A R E P U B L I C A .

H A D A D O L A S I G U I E N T E L E Y :

N U M E R O

Artículo 1.- Todo individuo de nacionalidad extranjera, sea o no bracero, para entrar en la República Dominicana o para residir en ella, necesita obtener permiso de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, salvo las excepciones siguientes:

a)- Los que tengan alguna representación Diplomática o Consular;

b)- Los que posean títulos universitarios;

c)- Los turistas, cuya permanencia en el país no exceda de 30 días;

Párrafo 1o.- Los individuos de raza mongólica y los naturales del continente Africano, que no sean de raza caucásica, pagarán los siguientes impuestos:

a)- Por permiso para entrar en el territorio de la República -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- \$300.00

b)- Por permiso para permanecer en el territorio de la República - -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- \$100.00

Párrafo 2o.- Los individuos que no estén comprendidos en el párrafo 1o. del presente artículo, pagarán los siguientes impuestos:

a)- Por permiso para entrar en el territorio de la República -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- \$ 6.00

b)- Por permiso para permanecer en el territorio de la República - -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- \$ 6.00

Este impuesto se pagará fijando en las solicitudes que dirijan para obtener el permiso correspondiente, dos sellos de Rentas Internas, Serie de Inmigración de \$3.00 cada uno.

Párrafo 3o.- Los individuos de raza mongólica y los naturales del continente Africano que no sean de raza caucásica, que deseen entrar en el territorio de la República o permanecer en ella, deberán acompañar a las solicitudes que dirijan con objeto de obtener el permiso correspondiente, un recibo de la Tesorería Nacional en el cual conste que han pagado el impuesto correspondiente.

Párrafo 4o.- Se exoneran del pago de los impuestos de entrada y permanencia comprendidos en los acápites (a) y (b) del párrafo 2o., los individuos de raza caucásica que entren al país para dedicarse a la agricultura, siempre que hubieren sido autorizados previamente por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, mediante recomendación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Párrafo 5o.- La recomendación de esta última Secretaría de Estado debe de ser anterior al embarque del inmigrante en el país de procedencia y debidamente informada por un Representante Consular de la República en dicho país de procedencia.

Párrafo 6o.- El pago del impuesto de permanencia podrá ser exonerado solamente mientras el inmigrante ejerza la profesión de agricultor.

Párrafo 7o.- El pago del impuesto de entrada o de permanencia de cualquier extranjero, sea o no bracero, contratado por cualquier empresa industrial o agrícola radicada en el país estará garantizado formalmente al Gobierno Dominicano por dichas empresas.

Artículo 2o.- Tanto el permiso para entrar en el territorio de la República cuanto el de permanencia, serán expedidos por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, la cual podrá negarlos cuando a su juicio, la introducción o permanencia del solicitante no responda a ningún fin de utilidad o conveniencia general.

Párrafo:- Para los fines de la Ley de Inmigración, no se consideran inmigrantes, y, por tal razón, no están sujetos al pago del Permiso de Inmigración ni al de Permanencia, ni obligados a tener en su posesión la suma de \$50.00 las personas que entren en el territorio de la República por los Puertos Fronterizos en diligencias de compras de productos dominicanos y salgan de él en un período no mayor de treinta días.

Artículo 3o.- Los impuestos especificados en los artículos anteriores serán pagados por todos los extranjeros que sean mayores de veintiún (21) años, con excepción de la mujer casada que viva al abrigo de su esposo y hechas también las salvedades contenidas en el Artículo 1.-

Párrafo 1o.- Los extranjeros que tengan en el país una residencia no interrumpida de veinte (20) años por los menos, y durante dicha residencia hayan observado una conducta irreprochablemente moral y legal, estarán exonerados de pagar los impuestos especificados en los artículos anteriores.

Párrafo 2o.- Las exoneraciones otorgadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1o. serán concedidas por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, mediante una certificación que llevará un sello de Rentas Internas del valor de dos pesos oro. Todos los años es obligatorio para todos los extranjeros que han obtenido su exoneración, en virtud del párrafo anterior, la renovación de su certificado mediante la fijación de un sello de Rentas Internas de un valor de dos pesos.

Párrafo 3o.- El permiso para entrar en el territorio de la República será válido por un año en el sentido de que el individuo que lo haya obtenido legalmente no estará sometido al pago del impuesto de permanencia durante ese año.

Párrafo 4o.- Se entiende por "año" para los fines de esta Ley, el período de doce (12) meses comprendidos entre el 1o. de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Todos los permisos tanto de entrada como de permanencia, caducarán el 31 de Diciembre de cada año.

Párrafo 5o.- Los extranjeros que entren en el país con fines exclusivos de tránsito para otro destino, por requerirlo así su itinerario y siempre que no permanezcan sino el tiempo estrictamente necesario, estarán exonerados de pagar el impuesto de inmigración.

Artículo 4o.- Los individuos obligados a obtener permisos de entrada o de permanencia, de acuerdo con el artículo primero

de esta Ley, que hayan salido del país y necesiten regresar a él, podrán hacerlo cuantas veces lo deseen durante el año en que es válido su permiso sin tener que pagar nuevamente el impuesto.

Artículo 5o.- Necesitan previo permiso para inmigrar al país los naturales de colonias europeas en América, los de Asia, los de Africa y los de Oceanía, así como los braceros de otra raza que no sea la caucásica. El permiso será solicitado de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, quien deberá negarlo cada vez que no esté convencida de la utilidad general del inmigrante. Los inmigrantes comprendidos en este artículo que lleguen sin previo permiso serán repatriados en el mismo buque que los haya traído, y el capitán de la embarcación será multado con cien pesos, por cada uno de dichos inmigrantes.

Párrafo:- El Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina podrá impedir la salida de cualquier embarcación cuando el capitán de ésta se niegue a pagar la multa prescrita.

Artículo 6o.- La falta de pago de los impuestos establecidos en esta Ley, dentro de los plazos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo, haciendo uso de su potestad reglamentaria, dará lugar al embargo de bienes suficientes del extranjero que incurra en dicha falta, hasta cubrir con el producto de dichos bienes el monto total del impuesto y un recargo de un cincuenta por ciento (50%) más.

Párrafo:- Cuando los infractores no tengan bienes visibles y suficientes, o cuando sean notoriamente insolventes, se considerarán como inmigrantes clandestinos y serán deportados del territorio de la República si pagan los gastos que origine su deportación. En caso contrario, el infractor podrá liberarse de la deportación si paga el impuesto por medio de su prestación personal de servicios en los caminos, en las Colonias Agrícolas, o en cualquier otra clase de trabajos del Estado, ajustándose al tipo de salario que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 7o.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley.

Artículo 8o.- La Presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria, y especialmente la Ley Num. 338 de fecha 10 del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

DADA ETC.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Nov 4/93 - Apr. 1900

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 7 de 1932.-

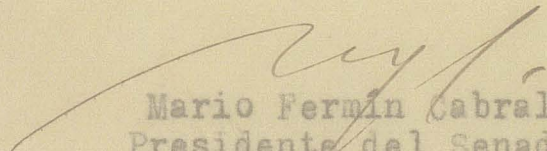
1170

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor:

Aprobado por esta Cámara, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, el proyecto de ley de Inmigración, el cual fué sometido por el Poder Ejecutivo.

De Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.-

61/3744



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

ART. 1.- Todo individuo de nacionalidad extranjera, sea ó no bracero, para entrar en la República Dominicana o para residir en ella, necesita obtener permiso de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, salvo las excepciones siguientes:

- a)- Los que tengan alguna representación Diplomática ó Consular;
- b)- Los que posean títulos universitarios;
- c)- Los turistas, cuya permanencia en el país no exceda de 30 días;

PARRAFO 1.- Los individuos de raza mongólica y los naturales del continente Africano, que no sean de raza caucásica, pagarán los siguientes impuestos:

- a)- Por permiso para entrar en el territorio de la República ----- \$ 300.00
- b)- Por permiso para permanecer en el territorio de la República----- \$ 100.00

PARRAFO 2.- Los individuos que no estén comprendidos en el párrafo 1o. del presente artículo, pagarán los siguientes impuestos:

- a)- Por permiso para entrar en el territorio de la República----- \$ 6.00
- b)- Por permiso para permanecer en el territorio de la República----- \$ 6.00

20. LEGISLATIVA, 4.º de Mayo de 1932

IMPRESA 1654

N.º de libro letra

asiento de ayes, Resoluciones y votos por el Senado

Y consta de

hojas de texto y anexos

Se dio principio a las 7 de la tarde del día 7 de Mayo de 1932

Manuel Amador
Archivero del Senado

Este impuesto se pagará fijando en las solicitudes que dirijan para obtener el permiso correspondiente, dos sellos de Rentas Internas, Serie de Inmigración de ₡ 5.00 cada uno.

PARRAFO 3.- Los individuos de raza mongólica y los naturales del continente africano que no sean de raza caucásica, que deseen entrar en el territorio de la República o permanecer en ella, deberán acompañar a las solicitudes que dirijan con objeto de obtener el permiso correspondiente, un recibo de la Tesorería Nacional en el cual conste que han pagado el impuesto correspondiente.

PARRAFO 4.- Se exoneran del pago de los impuestos de entrada y permanencia comprendidos en los acápites (a) y (b) del párrafo 2o., los individuos de raza caucásica que entren al país para dedicarse a la agricultura, siempre que hubieren sido autorizados previamente por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, mediante recomendación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

PARRAFO 5.- La recomendación de esta última Secretaría de Estado debe ^{de} ser anterior al embarque del inmigrante en el país de procedencia y debidamente informada por un Representante Consular de la República en dicho país de procedencia.

PARRAFO 6.- El pago del impuesto de permanencia podrá ser exonerado solamente mientras el inmigrante ejerza la profesión de agricultor.

PARRAFO 7.- El pago del impuesto de entrada o de permanencia de cualquier extranjero, sea o no bracero, contratado por cualquier empresa industrial o agrícola radicada en el país estará garantizado formalmente al Gobierno Dominicano por dichas empresas.

10. LEGISLATURA, 2.ª Sesión de 1932

REGISTRADA AL No. 1654

en el tomo del libro lista

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *200*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espejos los un folios

Santo Domingo, 7 de 1932

Mrs. Amores

Archivista del Senado

- ART. 2.- Tanto el permiso para entrar en el territorio de la República cuanto el de permanencia, serán expedidos por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, la cual podrá negarlos cuando a su juicio, la introducción o permanencia del solicitante no responda a ningún fin de utilidad o conveniencia general.
- PARRAFO:- Para los fines de la Ley de Inmigración, no se consideran inmigrantes, y, por tal razón, no están sujetos al pago del Permiso de Inmigración ni al de Permanencia, ni obligados a tener en su posesión la suma de \$ 50.00 las personas que entren en el territorio de la República por los Puertos Fronterizos en diligencias de compras de productos dominicanos y salgan de él en un período no mayor de treinta días.
- ART. 3.- Los impuestos especificados en los artículos anteriores serán pagados por todos los extranjeros que sean mayores de veintiun (21) años, con excepción de la mujer casada que viva al abrigo de su esposo y hechas también las salvedades contenidas en el Artículo 1.-
- PARRAFO 1.- Los extranjeros que tengan en el país una residencia no interrumpida de veinte (20) años por lo menos, y durante dicha residencia hayan observado una conducta irreprochablemente moral y legal, estarán exonerados de pagar los impuestos especificados en los artículos anteriores.
- PARRAFO 2.- Las exoneraciones otorgadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo lo. serán concedidas por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, mediante una certificación que llevará un sello de Rentas Internas del valor de dos pesos oro. Todos los años es obligatorio para todos los extranjeros que han obtenido su exoneración, en virtud del

10^a LEGISLATURA

REGISTRADA AL N.º 1654 de 1932

No.

de asuntos d. Libro I.ª

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1654

hojas es tipos en máquina

exp. los tiradores

de.

1932

Arch. V.ª del Senado

párrafo anterior, la renovación de su certificado mediante la fijación de un sello de Rentas Internas de un valor de dos pesos.

PARRAFO 3.- El permiso para entrar en el territorio de la República será válido por un año en el sentido de que el individuo que lo haya obtenido legalmente no estará sometido al pago del impuesto de permanencia durante ese año.

PARRAFO 4.- Se entiende por "año" para los fines de esta ley, el período de doce (12) meses comprendidos entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Todos los permisos tanto de entrada como de permanencia, caducarán el 31 de Diciembre de cada año.

PARRAFO 5.- Los extranjeros que entren en el país con fines exclusivos de tránsito para otro destino, por requerirlo así su itinerario y siempre que no permanezcan sino el tiempo estrictamente necesario, estarán exonerados de pagar el impuesto de inmigración.

ART. 4.- Los individuos obligados a obtener permisos de entrada o de permanencia, de acuerdo con el artículo primero de esta ley, que hayan salido del país y necesiten regresar a él, podrán hacerlo cuantas veces lo deseen durante el año en que es válido su permiso sin tener que pagar nuevamente el impuesto.

ART. 5.- Necesitan previo permiso para inmigrar al país los naturales de colonias europeas en América, los de Asia, los de Africa y los de Oceanía, así como los braceros de otra raza que no sea la caucásica. El permiso será solicitado de la Secretaria de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, quien deberá negarlo cada vez que no esté convencida de la utilidad general del inmigrante. Los inmigrantes

101 LEGISLATURA, 4.º Sesión de 1932

RESUMEN AL NO. 1654

El día de Julio de 1932

En la sesión de la Ley 4, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

El texto de *Res*

El texto en máquina, según el
expediente interin arce

Sa. de Domingo, 7 de Julio de 1932

Mr. Amador
Archivista del Senado

comprendidos en este artículo que lleguen sin previo permiso serán repatriados en el mismo buque que los haya traído, y el capitán de la embarcación será multado con cien pesos, por cada uno de dichos inmigrantes.

PARRAFO:- El Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina podrá impedir la salida de cualquier embarcación cuando el capitán de ésta se niegue a pagar la multa prescrita.

ART. 6.- La falta de pago de los impuestos establecidos en esta ley, dentro de los plazos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo, haciendo uso de su potestad reglamentaria, dará lugar al embargo de bienes suficientes del extranjero que incurra en dicha falta, hasta cubrir con el producto de dichos bienes el monto total del impuesto y un recargo de un cincuenta por ciento (50%) más.

PARRAFO:- Cuando los infractores no tengan bienes visibles y suficientes, o cuando sean notoriamente insolventes, se considerarán como inmigrantes clandestinos y serán deportados del territorio de la República si pagan los gastos que origine su deportación. En caso contrario, el infractor podrá liberarse de la deportación si paga el impuesto por medio de su prestación personal de servicios en los caminos, en las Colonias Agrícolas, o en cualquier otra clase de trabajos del Estado, ajustándose al tipo de salario que fije el Poder Ejecutivo.

ART. 7.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley.

ART. 8.- La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria, y especialmente la ley Num. 338 de fecha 10 del mes de mayo de mil novecientos

[Faint, illegible handwritten text]

10^a LEGISLATURA, 2^a Sesión de 1932

REGISTRADA AL NO. 1654

en el folio de 1 libro 1^{er} tomo

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 110 pág.

Las copias en máquina serán de 100 ejemplares

Se dio Domingo 7 de Septiembre

1932

[Signature]
Archivista del Senado

TOPICO:

de inmigración

PAGINA No.

6

treintidos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,
en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a
los siete días del mes de Diciembre del año mil nove-
cientos treintidos, año 89° de la Independencia y 70°
de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

20ª LEGISLATURA, Sesión de 1932

REGISTRADA AL N.º 1654

El folio..... del libro.....

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte
hojas escritas en máquina, razón de dos
ejemplares en rijn aree

Senado Dominicano, 7 de Mayo de 1932

M. J. Jimenez
Arquiveria del Senado